
Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Laboral

M.P. Dra. Claudia Angélica Martínez Castillo

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 110013105032-2023-00128-01.

Demandante: MARÍA DEL PILAR MANZANERA DÍAZ.

Demandados: COLFONDOS S.A. y otros.

Llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y otros.

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

MARÍA ALEJANDRA ZONA MALAVER, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada y llamada en garantía en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 17 de junio de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Este Despacho, mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 26 de julio de 2024, admitió los recursos de apelación interpuestos por la demandada COLPENSIONES y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

"(...) conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, (...)".

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de cinco días para alegar de conclusión se contabiliza, para el extremo recurrente, a partir del 31 de julio de 2024 y hasta el 6 de agosto del mismo año, y para las partes no recurrentes, desde el 8 de agosto de 2024 hasta el 14 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 17 de junio de 2024, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses de la actora, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora MARÍA DEL PILAR MANZANERA DIAZ; en consecuencia, condenó a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo los aportes efectuados junto con sus respectivos rendimientos.

Ahora bien, en lo relacionado con los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía mínima para cada periodo de cotización realizado por la demandante, durante el tiempo de permanencia tanto en COLFONDOS S.A. como en SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en primera instancia no se concedió la devolución de tales conceptos; por esta razón, teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía formulados por los citados fondos se encontraban supeditados a la condena de los valores pagados por concepto de seguro previsional, el *a quo* no se pronunció frente a los mismos.

En virtud de lo anterior, en primera instancia se resolvió:

“ (...) SEGUNDO. - DECLARAR la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante MARÍA DEL PILAR MANZANERA DIAZ a través de COLFONDOS S.A., de fecha 19 de abril de 1995, así como su posterior traslado a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

(...)

QUINTO. - ABSOLVER a las demandadas COLFONDOS S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra y a las llamadas en garantía del respectivo llamado. (...).”

Frente a esta providencia, la demandada COLPENSIONES y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlos debidamente sustentados.

III. RECURSO DE APELACIÓN. -

La demandada COLPENSIONES y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes reparos:

- **COLPENSIONES:**

1. La demandada sostiene que la señora MARÍA DEL PILAR MANZANERA DIAZ se encuentra inmersa en la prohibición legal de traslado de régimen establecida en la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993.

2. Adicionalmente, indica que la actora efectuó múltiples traslados dentro del RAIS, demostrando una inclinación por mantenerse en dicho régimen pensional.

- **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:**

En cuanto a la condena en costas procesales, la apoderada de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sostiene que, en tanto COLFONDOS S.A. fue la parte vencida en el proceso, y considerando que los llamamientos en garantía no prosperaron, debería condenarse en costas a cargo del citado fondo y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Esto se justifica en que el patrimonio de la compañía se vio afectado por los gastos de representación incurridos debido a su vinculación como llamada en garantía.

Nótese que por parte de las apelantes no hubo ningún reproche respecto de la absolución de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

En el presente caso, es procedente la confirmación de la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

Antes que nada, es oportuno recordar que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla lo siguiente:

*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.***

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia funcional de los jueces de segunda instancia se encuentra limitada por los reparos que sustentan la inconformidad o apelación presentada por el extremo recurrente de la litis; tal es la naturaleza y alcance del principio de consonancia en materia laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPT y SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias CC C-968/03 y C-70/10, que le exige al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (...)

La limitación a que venimos haciendo referencia encuentra su razón de ser en la circunstancia de que quien puede lo más, puede los menos, es decir si la propia norma procesal permite el desistimiento integral del recurso de apelación interpuesto, con mayor razón el recurrente puede restringir los alcances de la impugnación que formula. En la misma línea se tiene también la regla de derecho tantum devolutum quantum appellatum, es decir sólo se conoce en apelación aquello que se apela, por lo que lo no impugnado en la alzada se tiene como consentido así le sea esto perjudicial,

o con otras letras, es devuelto como fue apelado, esto es que el Tribunal puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados".¹

En ese contexto y frente al caso en concreto, al observar los recursos de apelación presentados oralmente por la demandada y la llamada en garantía, se advierte que las apelantes no mencionan en su recurso a mi representada, en el sentido de solicitar que en segunda instancia sea revocada su absolución, de modo que el numeral quinto del fallo de primera instancia proferido el pasado 17 de junio de 2024, particularmente en lo que refiere a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe mantenerse incólume; en efecto, en virtud del principio de consonancia antes explicado, de ninguna manera puede ser objeto de revisión o debate ante el *ad quem*.

Ahora bien, aún en el remoto escenario en el que en segunda instancia se proceda a evaluar la razón de la intervención de mi mandante en el presente litigio, deviene esencial poner de presente que, en lo que respecta a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., las pretensiones del llamamiento en garantía se encuentran llamadas al fracaso, por las siguientes razones.

En primer lugar, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia², lo cierto es que en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado del sistema, con ocasión del incumplimiento al deber de información por parte del fondo de pensiones, es a este último al que le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha omisión. Esto, en tanto solo el Fondo debe soportar las consecuencias de su incumplimiento.

En segundo lugar, porque en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por COLFONDOS S.A., a favor de mi representada, más de cinco (5) años previo a la radicación del llamamiento en garantía en contra de mi mandante.

En cuanto a las primas recibidas con ocasión de los citados contratos de seguro previsional, estas ya se devengaron, pues el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, siendo imposible retrotraer sus efectos. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en reciente sentencia SU 107 de 2024 al indicar:

"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional"³

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de abril de 2015) Sentencia SL 4397-2015 [M.P. Gustavo Hernando López Algarra].

² SL 1688-2019, la SL4609-2021 y la SL3188-2022.

³ Corte Constitucional (9 de abril de 2024) Sentencia SU107 de 2004 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar].

Así las cosas, tal y como se evidencia, no existe razón alguna para proferir una condena en contra de mi representada, imponiéndose su absolución.

Finalmente, en lo que respecta al recurso formulado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., es pertinente destacar que mi representada también fue citada en calidad de llamada en garantía dentro del presente proceso, habiendo incurrido en los mismos gastos procesales que la recurrente. En consecuencia, de concederse lo pretendido por la citada apelante en su recurso, resultaría procedente que también se condene en costas al fondo llamante a favor de mi representada, en igualdad de condiciones con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

V. SOLICITUDES. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 17 de junio de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, particularmente en su numeral quinto.

Asimismo, en caso de modificarse las costas a favor de la recurrente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicito que se aplique el mismo tratamiento a favor de mi representada.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá

T.P. 108.945 del C.S.J.

(DA/AZ/GC)